

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 473

Popayán, Cauca, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede dentro proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, por medio de apoderado judicial, en contra de GUIDO FERNANDO VELASCO NARVAEZ, en la que la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales No. 469180000621052, 469180000622105, 469180000625546 y 469180000626899, que se encuentran depositados en este despacho, en favor de su mandante, consignados cuenta - Corriente del Banco Agrario N°369180004037 a nombre de la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA-CODELCAUCA, teniendo en cuenta que la obligación aún no ha sido cancelada en su totalidad, la solicitud es procedente.

Es necesario indicar que el portal web del Banco Agrario, módulo de depósitos judiciales, permite emitir orden de pago en cuenta bancaria, por ello el Juzgado utilizara dicha herramienta, de no ser posible la orden de pago será expedida en favor de la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA-CODELCAUCA, para cobro por ventanilla.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega y pago de los depósitos judiciales No. No. 469180000621052, 469180000622105, 469180000625546 y 469180000626899, que se encuentran depositados en este despacho, en favor de la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, identificada con Nit No. 8000776650, a través de abono en cuenta Corriente del Banco Agrario N°369180004037.

De no ser posible el pago mencionado en la cuenta señalada, expedir el título en favor de la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, identificada con Nit No. 8000776650.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto expídase la correspondiente orden de pago.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DTE: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA
DDO: GUIDO FERNANDO VELASCO NARVAEZ
RAD: 19001400300620180030600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 21
Hoy, 08 febrero 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Clase de proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: JUAN CARLOS BENAVIDES NAVIA C.C No. 4628351
Demandado: ELSI NERIED - TORO PATIÑO.C No. 34536791
No. Radicación: 19001402200420190012200



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto interlocutorio No. 472

Popayán, Cauca, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se presenta solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por JUAN CARLOS BENAVIDES NAVIA, en contra de ELSI NERIED - TORO PATIÑO, alude a un pago efectuado por la demandada y a su facultad de disposición de sus derechos en este litigio.

Para dar trámite a la misma, se procede a la revisión del escrito presentado, verificando que esta suscrito por parte demandante y que el memorial fue enviado desde el correo electrónico reportado por la parte en la demanda.

Proviene el escrito del demandante este tiene la disposición del derecho en litigio y por tanto es procedente la solicitud.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR TERMINADO, el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por JUAN CARLOS BENAVIDES NAVIA, en contra de ELSI NERIED - TORO PATIÑO, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su oportunidad teniendo en cuenta que no hay remanentes.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XII y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

Clase de proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: JUAN CARLOS BENAVIDES NAVIA C.C No. 4628351
Demandado: ELSI NERIED - TORO PATIÑO C No. 34536791
No. Radicación: 19001402200420190012200

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 21

Hoy, 08 de febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 358

190014003006201900180

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTISIETE (27) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE, por medio de apoderado judicial y en contra de FRANCISCO JAVIER - MANZANO SANTACRUZ, el despacho

RESUELVE:

Ordenar la entrega de dineros, representados en títulos judiciales, que se encuentren depositados por cuenta del presente proceso, en virtud de las medidas cautelares decretadas, y hasta la concurrencia del crédito, a la Dra. Gloria Stella Cruz Alegria, con cedula de ciudadanía Nro. 25.480.346.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 014

Hoy, 28 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

NOTIFICACION

Popayán, 08 / febrero / 2022
Por anotación en ESTADO N° 21 notifique
El auto anterior.

El Secretario - [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE POPAYÁN

03 de Febrero de 2022.-

Radicación: No 19001418900420190044700
Proceso: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DEL CIAT
Demandada: LIZED VIVIANA ORTEGA y otro

Agotadas las etapas previas, procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por: FONDO DE EMPLEADOS DEL CIAT en contra de LIZED VIVIANA ORTEGA y ARY FERNANDO VICTORIA SERNA.

Lo anterior es procedente en virtud del artículo 278 del Código General del Proceso, el cual da la facultad al juez de proferir sentencia anticipada, cuando dentro del proceso no hubiese pruebas por practicar. En lo pertinente la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SC 132-2018 del doce (12) de febrero del 2018 expresó:

“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan y que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

(...)

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

(...)

En el sub lite resulta procedente proferir un fallo anticipado pues, como se advirtió en el auto del 3 de noviembre de los corrientes «no [existen] pruebas adicionales que daban recabarse» (folio 104 reverso), siendo anodino agotar las etapas de alegaciones y sentencia oral que se refiere el numeral 4 del artículo 607 del Código General del Proceso”.

Ajustándose los anteriores supuestos al presente asunto, este despacho procede a proferir sentencia.

SINTESIS PROCESAL

La parte demandante FONDO DE EMPLEADOS DEL CIAT por intermedio de apoderado judicial, impetro demanda en contra de LIZED VIVIANA ORTEGA y ARY FERNANDO VICTORIA SERNA, fundamentado en las siguientes enunciaciones de hechos relevante:

Afirma la parte demandante que los demandados suscribieron un pagaré por valor de \$28.659.004,00.-

Sostiene que la demandada se constituyó en mora desde el 31 de marzo de 2019 con un saldo insoluto por valor de \$28.659.004,00.-

Indica que para garantizar la obligación los demandados constituyeron hipoteca abierta en favor de la demandante sobre el inmueble con FMI No. 120-110616 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.-

Asegura que los deudores han hecho caso omiso a los requerimientos de pago efectuados por el acreedor por lo que se exige el pago total de la obligación.-

Manifiesta que los saldos insolutos se hacen exigibles a partir del 01 de abril de 2019, fecha en la cual los demandados incurrieron en mora en el pago

Además considera que los títulos valores contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y que se ajusta en todo a la normatividad vigente.-

PRETENSIONES.

Manifestado lo anterior, la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial, propuso las siguientes pretensiones:

Se libre mandamiento ejecutivo, a favor de la parte demandante por la suma de \$28.659.004,00 como saldo insoluto por capital, por los intereses corrientes que ascienden a la suma de \$1.975.962,00 comprendidos desde el 01 de abril de 2019 hasta el día de presentación de la demanda y por los intereses de mora a partir del día siguiente a la presentación de la demanda.-

De salir avante las pretensiones pidió se ordene en la Sentencia la venta en pública subasta del inmueble hipotecado para obtener el pago de la obligación y consecuentemente, cancelar toda clase de gravámenes y limitaciones al dominio que puedan existir sobre dicho inmueble.-

Finalmente deprecó condenar a los demandados al pago de costas y agencias en derecho.-

De esa manera, el juzgado mediante auto de fecha diecisiete (17) de junio de 2019 libró mandamiento de pago, ordenó correr traslado de la misma a la parte demandada y ordenó la inscripción medida cautelar sobre el inmueble de FMI No. 120-110616, la cual se llevó a cabo el 22 de agosto del mismo año.

El 26 de septiembre de 2019 se perfeccionó el embargo comisionando al alcalde de la ciudad para tramitarlo.-

El 27 de enero de 2020 se requirió a la parte demandante a fin de que efectuara la notificación de los demandados, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito por lo cual la parte demandante informó del resultado negativo de la notificación a los demandados manifestando el desconocimiento de direcciones electrónicas para notificación por lo que solicitó el emplazamiento de los demandados siendo negado porque no se encontró probado que se hubiere intentado la notificación a los correos electrónicos informados en la demanda.-

Corolario de lo anterior, la parte demandante efectuó la notificación mediante correo electrónico al señor ARY FERNANDO VICTORIA y en cuanto a la señora LIZED VIVIANA ORDENA informó que el correo fue rechazado y con ello solicitó nuevamente el emplazamiento y efectivamente fue ordenado para la señora LIZED VIVIANA ORDENA; pues como se acotó el señor ARY FERNANDO había sido notificado al correo electrónico.-

Surtido el emplazamiento sin que la demandada se hubiere presentado, se nombró como Curador Ad litem a la Dra. PATRICIA ERAZO MARTINEZ quien fue notificada el 03 de junio de 2021 quien, dentro del término efectuó su contestación alegando la excepción de

prescripción de la acción, caducidad, pago parcial, genérica y propuso una nulidad por indebida notificación que le fue negada mediante Auto del 13 de octubre de 2021.-

En ese orden de ideas, surtido el traslado de excepciones a la parte demandante, este las objetó por considerar que no se cumplen los presupuestos dispuestos para ello.-

DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO

I. Competencia:

En primer lugar, cabe destacar que se encuentran cumplidos los requerimientos de que trata el artículo 381, 392 y siguientes del Código General del Proceso ibídem, para proferir sentencia y siendo competente este juzgado, para conocer de ella, de conformidad en lo previsto en el artículo 17 de los ritos civiles, se debe proceder, en consecuencia, a proferir el fallo de mérito, en única instancia, en el presente asunto, al no observar causal de nulidad alguna que lo pueda afectar.

II. Eficacia del proceso:

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia consistente en: A) competencia la cual se aclaró en el ítems anterior; B) la demanda se presentó en debida forma; C) la capacidad de ser parte está demostrada dada que la parte demandante acudió al proceso mediante apoderado judicial, la parte demandada en cabeza del señor ARY FERNANDO se notificó pero no propuso oposición, en tanto que la señora LIZED VIVIANA fue representada por Curador Ad - Litem; D) capacidad procesal la cual tienen ambas personas que forman las partes en este asunto, puesto que tanto el demandante como los demandados son personas naturales mayores de edad y por ello se presumen plenamente capaz.

Así las cosas y cumplidos como se encuentran los presupuestos válidos para desatar la relación jurídico procesal, y tras evidenciar que las partes enfrentadas en la Litis les asiste interés para intervenir, tanto por activa como por pasiva, además no existe causal alguna de tipo anulatorio que impida pronunciar fallo de fondo, se adentrará el juzgado en el estudio del caso.

PROBLEMA JURÍDICO

Del análisis de las manifestaciones expuestas por las partes en litigio y de las pruebas existentes en el dossier, se puede decir que no existe duda que los demandados suscribieron un pagaré por el 23 de febrero de 2017, lo cual se extrae del título valor base del cobro judicial y de que este no fue objetado.-

Ahora, la parte demandante afirma que el demandado se constituyó en mora a partir del 31 de marzo de 2019 por valor de \$28.659.004, sin embargo la curadora Ad - Litem propuso tanto la prescripción de la acción, así como el pago parcial por lo que habrá de someterse a estudio para establecer lo que en derecho corresponde.-

Lo que si es cierto es que las partes constituyeron hipoteca de primer grado y sin limite de cuantía, lo cual se refleja en la escritura 4202 de 15 de diciembre de 2016, por lo que se tendrá como probado.-

Manifiestó además el demandante haber requerido al demandado para el pago, sin haberlo obtenido y a pesar de no existir elementos de prueba que lo corroboren, no se observa oposición de la parte pasiva por lo que se tendrá por probado.-

También afirmó la parte demandante que los saldos pretendidos son exigibles a partir del 01 de abril de 2019, pero como la curadora Ad-Litem presentó excepción de prescripción, es necesario que este punto entre dentro del debate jurídico.-

Finalmente se debe establecerse aquí si el título ejecutivo base de la demanda es claros, expresos y actualmente exigibles como lo afirma el demandante, por lo que es pertinente tener en cuenta que es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación; es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada, por lo tanto el título debe constituir prueba completa, plena prueba en contra de la deudora, que brinde la certeza suficiente para fallar conforme el contenido del mismo, ser auténtico, que no permita duda, ya que en estos juicios se persigue es llevar a efecto los derechos reconocidos. Situaciones que dentro del presente proceso no se encuentran en duda, por lo tanto este hecho también se encuentra probado, pues surge de un pagaré que contiene todos los requisitos establecidos en el Art. 621 y 709 del Código de Comercio.-

Ahora frente a los hechos, la Curadora Ad-Litem manifestó no contar con elementos de juicio que le permitiera establecer los pagos efectuados y los plazos pactados por lo que decidió atenerse a lo probado legalmente dentro del proceso.-

Conforme a lo anteriormente expuestos, el Juzgado establece que el debate jurídico se debe centrar en determinar si operó el fenómeno de la prescripción extintiva de la obligación, la caducidad y/o el pago parcial de la obligación que se está ejecutando conforme lo planteó la Curadora Ad - Litem o por el contrario es procedente acceder a las pretensiones del demandante y con ello ordenar seguir adelante la ejecución.-

CONSIDERACIONES

La primera excepción que analizará este Despacho es la de "Prescripción" planteada por la parte demandada y que tiene como fundamento el hecho de que, el mandamiento de pago fue proferido el 17 de junio de 2019, siendo notificada el 03 de junio de 2021 habiendo transcurrido mas de un (01) año para ser notificada y aunado a ello, manifiesta que la cláusula aceleratoria hizo exigible la obligación a partir del 17 de junio de 2019 por ello, la acción se encuentra prescripta, al no haberse notificado la demanda en debido tiempo conforme el Art. 94 del CGP.-

Por su parte, la demandante controvertió lo dicho por la togada indicando que la excepción planteada no es clara por lo que deberá aplicarse lo dispuesto en el Art. 96 del CGP y por tanto se debe presumir como ciertos los hechos.-

Respecto a la figura de la prescripción extintiva, frente a títulos valores se debe indicar que está reglamentada por el art. 789 del C. de Comercio, que indica:

"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"

Se debe tener en cuenta que la referida prescripción extintiva o liberatoria está contemplada en el art. 2535 del C. Civil y constituye una manera establecida por la Ley por el cual se extingue la acción ligada a un derecho subjetivo de contenido patrimonial por la inactividad del acreedor y por el transcurso del tiempo legalmente establecido, con lo cual se busca, al igual que con la prescripción adquisitiva, consolidar situaciones jurídicas concretas, por el transcurso del tiempo, no obstante, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: la interrupción, la suspensión y la renuncia según los arts. 2539,

2541 y 2514 del Estatuto Civil¹, precisando la H. Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en su Sentencia de 20 de octubre de 2017, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.- Rad. 76001-22-03-000-2017-00537-01 (STC17213-2017) que:

“Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción.

La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción. La suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil, es decir, para “(...) *los incapaces y, en general, (...) quienes se encuentran bajo tutela o curaduría (...)*”. Finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.

Ahora bien, la interrupción y la renuncia generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos. En tanto, la suspensión, como su nombre lo indica, solamente detiene el conteo del tiempo sin reiniciarlo”.

Entonces, tomando en cuenta que, frente a la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la Ley se debe computar a partir de cuando se puede ejercitar la acción o el derecho, debe el Juzgado verificar si, en el caso sometido a estudio, operó la enunciada figura jurídica sancionatoria

Para alegar la mentada prescripción la ejecutada refirió que, se notificó el mandamiento de pago un año después de haber sido notificado al demandante y que adicionalmente al momento de aplicar la cláusula aceleratoria se hizo exigible desde dicha fecha el total de la obligación empezando a correr el término de prescripción desde allí, es decir a partir del 17 de junio de 2019.-

En primera instancia, es necesario precisar que, según la cláusula segunda del título valor, en la cual se estableció el plazo, se indicó que el pago del monto adeudado se cancelaría en 144 cuotas mensuales consecutivas, iniciando el pago de la primera de ellas el 31 de marzo de 2017.-

Ahora bien, en tratándose de la cláusula aceleratoria y la prescripción extintiva o liberatoria, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Sala Quinta de Decisión Civil Familia, en su Sentencia de 06 de julio de 2016, M.P. Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz.- Rad. 76-111-31-03-001-2014-00122-01, precisó:

“5.3.1. Sabido es que en cuanto a las obligaciones cuyo vencimiento se ha pactado por instalamentos sucesivos con vencimiento anticipado del plazo o cláusula aceleratoria, que no es otra cosa que la estipulación contractual en virtud de la cual se autoriza al acreedor para que ante la ocurrencia de los puntuales eventos que se lleguen acordar –v. gr., por la mora del deudor en el pago de las cuotas²-, se tenga por extinguido el plazo pactado para exigir de inmediato la devolución de la totalidad de lo debido (cláusula automática), o que el acreedor en las mismas circunstancias pueda optar por hacer o no hacer efectiva la totalidad de la acreencia insoluta (cláusula facultativa), el

¹ “(...) Art. 2539. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente”. “Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial (...)”.

“(...) Art. 2541. La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en el número 1o. del artículo 2530 (...)”.

“(...) Art. 2514. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida (...)”.

² La cláusula aceleratoria encuentra fundamento legal en el artículo 69 de la ley 45 de 1990, el cual indica: “Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario...”.

término de prescripción de dicho capital acelerado se encuentra determinado por el tipo de aceleración pactada.

5.3.2. Ciertamente, en el primer evento, el capital acelerado será exigible desde el momento en que se presentó el suceso pactado para su viabilidad y será desde allí que se compute el término prescriptivo; en tanto en el segundo, desde el momento en que el acreedor exterioriza su voluntad de hacer efectiva la cláusula de exigibilidad anticipada, facultad contractual esta, que se materializa, si no se utiliza otro medio, con la presentación de la demanda y su notificación al demandado, por ser este el instante en el que el deudor se entera a ciencia cierta de que el acreedor ha decidido hacer uso de la cláusula de vencimiento anticipado del plazo³. En uno u otro caso, vale decir, las cuotas causadas y no pagadas contarán con prescripción independiente desde el vencimiento de cada una.

Con relación a la prescripción de la acción cambiaria cuando se pacta cláusula aceleratoria facultativa, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en fallo de 4 de julio de 2.005, exp. No. 0018-01, dijo:

...[P]or ser potestativo el uso de la cláusula aceleratoria el término prescriptivo empieza a correr cuando el acreedor la hace efectiva por medio de la demanda ejecutiva o de algún otro modo, lo que ocurrió en este caso con la presentación de la misma, hecho sucedido el 16 de noviembre de 2.000 de donde se colige que a la fecha de notificación del mandamiento de pago a la demanda (15 de junio de 2.001), no había transcurrido el término de tres años requeridos para declarar la prescripción del mencionado título valor (artículo 789 del C. de Co.)”

A su vez, el último inciso del art. 431 del C. General del Proceso, reglamenta en relación con la cláusula en comento:

“Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”

En cuanto al tipo de cláusula aceleratoria que se debe aplicar en el caso en concreto, cabe decir que la diferencia principal de estas depende de los vocablos utilizados: “Por ejemplo, con respecto a la cláusula aceleratoria facultativa, suele consignarse: podrá extinguirse el plazo: el acreedor hará exigible la obligación etc. Mientras que en la automática el verbo que se utiliza sentencia, no faculta, por ejemplo, en caso de incumplimiento en el pago quedan extinguidos los plazos...”⁴

Descendiendo al caso en estudio se tiene que el título valor en el numeral 5° establece que: “...autorizamos expresamente s CRECIAT para declarar extinguido o insubsistente el plazo que falte para el pago de la deuda y exigir su pago inmediato...”, de lo cual se extrae que se trata de una cláusula facultativa.- (negrilla fuera de texto)

Entonces, al hacer uso en este caso de la cláusula facultativa, de acuerdo con lo previsto en la disposición que se acaba de traer a colación y lo señalado en el hecho quinto del libelo introductorio, se tiene que el plazo para el pago total del saldo de la deuda se considera vencido desde el 01 de abril de 2019, cuando se hizo uso de la cláusula aceleratoria y no desde el vencimiento de la primera cuota y su pago extemporáneo, por tanto, al haberse radicado la demanda el 11 de junio de 2019 según la constancia de reparto y notificado el auto que libró mandamiento a la parte demandante el 18 de junio de 2019 se contaba con un plazo de un año para notificar al demandado y así interrumpir el término de prescripción que había empezado a correr desde la presentación de la demanda. Ahora, la parte demandada fue notificada por fuera de este término, es decir el 16 de febrero y 03 de junio de 2021, por lo tanto es esta última fecha con la cual se interrumpió la prescripción, de lo que se puede concluir que no habían transcurrido los tres (3) años que prevé el art. 789 del C. de Comercio desde que se hizo exigible para que opere la prescripción extintiva de la

³ JARAMILLO CASTAÑEDA Armando, Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Sexta Edición. Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá D.C. 2014, pág. 161.

⁴ <https://datojuridico.com/la-clausula-aceleradora-en-los-titulos-valores/>

acción cambiaria directa contenida en el pagaré base de la acción, máxime si se tiene en cuenta el tiempo de suspensión de términos establecido por el Consejo Superior de la Judicatura comprendido entre el 16 de marzo hasta el 01 de julio de 2020.-

Se podría decir que pudo ocurrir la prescripción de algunas de las cuotas pactadas para ser canceladas desde marzo de 2017, empero, no solo se tiene demostrado que la parte demandada efectuó abonos a la obligación hasta el 31 de marzo de 2019 lo cual se extrae del auxiliar de movimientos y vencimientos por crédito, sino que también la parte demandada está reconociendo la existencia de la obligación en misiva del 30 de junio de 2021, remitida por los demandados a la entidad demandante con lo cual renuncia a cualquier tipo de prescripción que pudiese haber operado.-

Bajo el anterior contexto, no puede prosperar la excepción ya que no se ha probado la inactividad de la parte acreedora en ejercer su derecho ni el transcurso del tiempo para que opera la prescripción extintiva o liberatoria.-

La siguiente excepción que debe ser analizada es la de "*caducidad*", al respecto la apoderada judicial de la parte demandada manifestó que se libró mandamiento de pago el "17 de junio de 2017" (sic) y fue notificada el 03 de junio de 2021, habiendo pasado más de un año por lo que considera debe prosperar esa excepción. Frente a lo cual la parte demandante manifestó que la excepcionante incurrió en un error al manifestar que el mandamiento de pago data del año 2017. Sobre el particular, esta judicatura encuentra que esa situación se cae por su propio peso puesto que el proceso fue radicado el 11 de junio de 2019, de lo cual se extrae que efectivamente la excepcionante incurrió en un error.-

Pese a ello, se procederá al estudio de la excepción planteada, para lo cual es pertinente traer a colación lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, al referirse a la caducidad:

"la caducidad, en concepto de la doctrina y la jurisprudencia, está ligada con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable; el que vencido, la produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. De ahí que pueda afirmarse que hay caducidad cuando no ha sido ejercitado un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio."⁵

No obstante, es imperioso advertir en este punto que conforme lo dispone el Art. 787 del Código de Comercio, la caducidad solo aplica cuando se ejerce la acción cambiaria de regreso, mas no en la acción cambiaria directa que aquí se ha ejecutado en contra del otorgante. Dicha razón, es más que suficiente para negar la excepción de caducidad propuesta por la demandada.-

La otra excepción propuesta es la de "*pago parcial*", cimentado en el hecho de que la demandante al parecer no incluyó los pagos efectuados hasta el día que su prohijada incurrió en mora, frente a lo cual la parte demandante advierte que se trata de un pagaré en blanco que fue diligenciado con carta de instrucción al momento que el demandado incumplió la obligación. Así las cosas, debe el Juzgado indicar que al observar el auxiliar de movimientos y vencimientos por crédito allegado con la demanda se observa que contrario a lo dicho por la excepcionante, en este caso la demandante tomo el saldo de la obligación una vez aplicados los pagos que hasta ese momento se habían efectuado y como quiera que dentro del dossier no existe prueba que permita establecer que los demandados efectuaron otros abonos que no hubieran sido tenidos en cuenta, desemboca en que dicha excepción deba ser negada.-

La última excepción que se incoó es la "*genérica*", sobre la cual debe precisar esta Judicatura que no vislumbra hecho alguno que conlleva a la necesidad de declarar probada alguna excepción de forma oficiosa.-

⁵ Sentencia de 19 de noviembre de 1976 (G.J No. 2393 Pag 505) Corte Suprema de Justicia.

Frente a la decisión que se adopta en esta oportunidad, se condenará en costas a la parte demandada, tomando en cuenta que se niegan las excepciones formuladas, costas dentro de las cuales incluye las agencias en derecho, las que al tenor de los num. 1º y 2º del art. 365 del C. General de Proceso, se fijarán en esta oportunidad, con observancia de lo dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, emanado de la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Popayán, cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones de mérito de prescripción, caducidad, pago parcial e innominada, propuestas por la apoderada judicial de la parte ejecutada, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo con Título Hipotecario propuesto por FONDO DE EMPLEADOS DEL CIAT - CRECIAT en contra de ARY FERNANDO VICTORIA SERNA, LIZED VIVIANA ORTEGA, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

TERCERO: DECRETASE LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien de matrícula Inmobiliaria N° 120-110616 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, gravado con Hipoteca, para que con el producto de ella se cancele a la parte demandante el crédito y las costas, bien inmueble consistente en: LOTE DE TERRENO URBANO DISTINGUIDO CON EL No. 229 de la manzana 10, ubicado en la calle 63AN No. 13-04 de la Urbanización Santiago de Cali, inscrito en el catastro con el No. 010104750016000, con área de 72 m², comprendida en los siguientes linderos: NORTE: 12 metros con lote 228. SUR: 12 metros, con la carrera 13. ORIENTE: 6 metros con lote 230 y OCCIDENTE: en 6 metros, con la calle 63AN. No obstante la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan.

CUARTO.- PRACTÍQUESE el avalúo del bien inmueble antes descrito en la forma ordenada por el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO.- LIQUIDESE el crédito como lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada ARY FERNANDO VICTORIA SERNA, LIZED VIVIANA ORTEGA, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, emanado de la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho, el Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$2.079.970,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

SÉPTIMO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 25 de la Ley

1285 de 2.009, por parte del despacho se ejerce el control de legalidad y se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

OCTAVO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

NOVENO.- Notifíquese la presente Providencia en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA.

Jyng

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 21

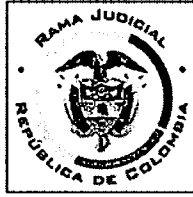
Hoy, 08-feb-2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 469

Popayán, Cauca, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede dentro proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por COOPSERP COLOMBIA, por medio de apoderado judicial y en contra de EIVAR GIOVANNI RUIZ DIAZ y RODRIGO DIAGO, en la que la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran depositados en este despacho, en su favor, consignados cuenta - Corriente del Banco Agrario N°069250122822, a nombre de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", teniendo en cuenta que la obligación aún no ha sido cancelada en su totalidad, la solicitud es procedente.

Es preciso indicar que el portal web del Banco Agrario, módulo de depósitos judiciales, permite emitir orden de pago en cuenta bancaria, por ello el Juzgado utilizara dicha herramienta, de no ser posible la orden de pago será expedida en favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", para cobro por ventanilla.

Es necesario igualmente requerir a la parte demandante para que actualice la liquidación del crédito con los abonos realizados a la fecha.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega y pago de los depósitos judiciales, que se encuentran depositados en este despacho hasta el mes de febrero de 2022, en favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", identificada con Nit No. 8050040349, a través de abono en cuenta Corriente del Banco Agrario N°069250122822.

De no ser posible el pago mencionado en la cuenta señalada, expedir el título en favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", identificada con Nit No. 8050040349.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto expídase la correspondiente orden de pago.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPSERP COLOMBIA
DEMANDADO: EIVAR GIOVANNI RUIZ DIAZ – RODRIGO DIAGO
RAD: 1900141890042019-0053200

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 21
Hoy, 08 febrero 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto interlocutorio No. 474

Popayán, Cauca, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se presenta solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, en contra de ROMAN SILVA BUITRON-ARACELI TULANDE ARIAS, por pago total de la obligación.

Para dar trámite la misma, se procede a la revisión del escrito presentado a través de correo electrónico, el mismo fue allegado por el endosatario de la parte demandante desde el correo electrónico reportado en SIRNA.

En cuanto a las facultades del endosatario, el artículo 658 del Código de Comercio dispone:

"ARTÍCULO 658. <ENDOSOS EN PROCURACIÓN O AL COBRO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ENDOSATARIO - PERIODO DE DURACIÓN - REVOCACIÓN>. El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.

Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder." Negrilla fuera del texto.

De conformidad con la norma transcrita es claro que las facultades del endosatario son amplias, van más allá de las del apoderado, por tanto, es claro que ostenta también la facultad para recibir que lo habilita para solicitar la terminación del proceso.

Por darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo razón por lo que se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su oportunidad teniendo en cuenta que no hay remanentes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por DORIS DEL CARMEN REVELO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON
DEMANDADO: ROMAN SILVA BUITRON - ARACELI TULANDE ARIAS
RAD: 1900141890042019-0060800

GARZON, en contra de ROMAN SILVA BUITRON- ARACELI TULANDE ARIAS, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su oportunidad teniendo en cuenta que no hay remanentes.

TERCERO: PARA efectos de desglose esta providencia hace parte integral del título.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XII y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 21

Hoy, 08 de febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: BANCO POPULAR SUCURSAL POPAYAN
DDO: CLEIMER MELECIO CANTERO
RAD: 19001418900420190077800
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 475

Popayán, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO POPULAR SUCURSAL POPAYAN, en contra de CLEIMER MELECIO CANTERO, la apoderada de la parte demandante solicita aclara la providencia de fecha 31 de enero de 2022, mediante la cual se fijó fecha para llevara a cabo audiencia, en el sentido de indicar el año de forma correcta, pues en el auto se indicó que el año de celebración corresponde al 2021.

Revisada la providencia se advierte que es procedente la solicitud.

En consecuencia, se

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 31 de enero de 2022, en el sentido de indicar que la audiencia se llevara a cabo el día 16 de febrero del año 2022 y no del año 2021, como se citó en dicha providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 21
Hoy, 08 de febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 476

Popayán, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por LOTERIA DEL CAUCA, en contra de INTERNACIONAL DE LOTERIAS Y JUEGOS DE SUERTE Y AZAR LTDA- EULOGIA PEDRAZA RICO, desde el correo electrónico correocertificado@technokey.co, se remite un escrito mediante el cual aparentemente el apoderado de la parte demandante remite a su poderdante renuncia.

El peticionario no ha dado cumplimiento al Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El artículo tercero y quinto del Decreto 806 de 2020, señala:

“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos **desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.** Negrilla y subrayado fuera del texto.

Es decir que las partes deben actuar a través de los canales electrónicos reportados en la demanda, en el caso de los apoderados estos deben actuar a través del correo reportado

DTE: LOTERIA DEL CAUCA
DDO: INTERNACIONAL DE LOTERIAS Y JUEGOS DE SUERTE Y AZAR LTDA- EULOGIA PEDRAZA RICO
RAD: 19001418900420190103300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

en SIRNA, en el caso de las partes desde el correo electrónico reportado en la demanda, si se trata de personas jurídicas deberán actuar desde el correo electrónico reportado en el certificado de existencia y representación legal para efecto de notificaciones judiciales, lo que no sucedió en este caso.

En este caso el apoderado remite un memorial de renuncia ante su poderdante, ante este despacho no remite memorial alguno y lo hace desde un correo que no es el reportado en SIRNA, carga que no es gravosa y permite al despacho tener certeza sobre quien es el remitente.

Por lo tanto, este despacho se abstendrá de dar trámite alguno al memorial allegado.

Por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al memorial allegado aparentemente por el Dr. JAMES EDUARDO PEREZ ROSERO, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR que las peticiones deben ser remitidas al correo institucional de este despacho judicial al Email j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Juez,

nyip

NOTIFIQUESE


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 21

Hoy, 08 de febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 465

190014189004202000021
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, SIETE (7) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, por medio de apoderado judicial y en contra de GABRIEL ANDRES SALAZAR SALAZAR, mediante el cual el pagador de la empresa EFAGRAM SAS, responde a la medida cautelar decretada por el despacho,

RESUELVE:

Poner en conocimiento de la parte demandante, el contenido del oficio mediante el cual, se da respuesta a la medida cautelar decretada por el Juzgado, presentada en los siguientes términos:

“Respondiendo a el oficio enviado el día 25 de enero/2022, con radicado No, 19001418900420200002100, me permito informar a quien corresponda que el señor GABRIEL ANDRÉS SALAZAR SALAZAR identificado con la CC 10290887 laboró en nuestra empresa hasta el 21 de junio de 2021.

Por consiguiente, no puede hacerse efectivo el embargo a través de nuestra empresa”.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. /

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 021.

Hoy, 08 feb 2022.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario
Auto de Sustanciación N° 466
190014189004202000251
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, SIETE (7) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual se presenta un poder, por parte de los señores BERTHA LUCIA BETANCOURT VARELA, identificada con la CC # 34.319.843 de Popayán y DIEGO ANDRES BETANCOURT VARELA, identificado con la CC # 76.332.132 de Popayán, ambos en calidad de herederos por representación de MARIA DELIA o DELIA MARIA BETANCOURT VELASCO, para que obre dentro del presente asunto Ordinario, propuesto por FRANCY ESPERANZA CEPEDA, por medio de apoderado judicial y en contra de HEREDEROS DE DELIA MARIA O MARIA DELIA BETANCOURT VELASCO, ILIA REBECA BETANCOURT VELASCO, PERSONAS INDETERMINADAS, y por encontrarlo procedente, el despacho,

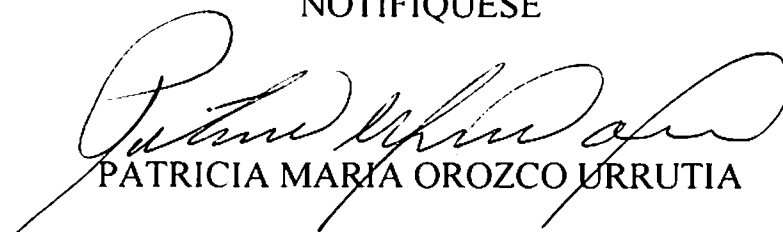
RESUELVE:

Reconocer personería, al Dr. PAULO CESAR ALBAN CARVAJAL, mayor, vecino de Popayán, abogado, identificado con la CC # 4.675.895 y TP # 167575, del C. S. de la J. para actuar en representación judicial de los señores BERTHA LUCIA BETANCOURT VARELA, y DIEGO ANDRES BETANCOURT VARELA, , ambos en calidad de herederos por representación de MARIA DELIA o DELIA MARIA BETANCOURT VELASCO.

Adviértase a los intervinientes, que para todos los fines legales consiguientes, toman el proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 021

Hoy, 08 feb 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Clase de proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE
Demandado : MELBA YENY CUELLAR PEÑA, LULIED CONSUELO CUELLAR PEÑA
No. Radicación : 190014189004202100211



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 470

Popayán, Cauca, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE, por intermedio de apoderado judicial, en contra de MELBA YENY CUELLAR PEÑA, LULIED CONSUELO CUELLAR PEÑA, la apoderada de la parte demandante allega escrito suscrito por las partes en el que solicita la entrega de dineros depositados por cuenta de este proceso.

Revisado el expediente se advierte que a la fecha en este asunto no se ha dictado sentencia y lógicamente tampoco obra liquidación del crédito, pero existe transacción celebrada por las partes y aprobada mediante auto No. 2748 de fecha 12 de agosto de 2021.

De conformidad con la transacción mencionada y aprobada por el Juzgado, las partes acordaron fijar la obligación en la suma de \$5.181.000, para ser cancelados así, la suma de \$2.357.122, consignados a órdenes del juzgado por parte del pagador a la fecha de la transacción, la que fue pagada ya por el Despacho y la suma de \$2.823.878, con los descuentos de nómina, en dicho documento, en el acápite de peticiones las partes solicitaron solamente la entrega de la suma de \$2.357.122 y no solicitaron continuar con la entrega posterior de títulos futuros.

La solicitud actual está suscrita solamente por la apoderada de la parte demandante y no por la parte demandada y en la transacción se autorizó por la parte demandada solamente el pago de la suma de \$2.357.122, por tanto, no hay lugar a efectuar el pago solicitado.

Si bien en la transacción se indica que el pago de la suma restante se hará con los descuentos de nómina, el Despacho no puede presumir que se trata de las consignaciones que efectúa el pagador a cuenta de este Juzgado, pues puede tratarse de descuento de nómina que efectuó el pagador y que consignó al demandante directamente, tal como ha sucedido en otros procesos.

En este caso es preciso advertir que los dineros que obran en el juzgado exceden el saldo pactado en la transacción, por ello de expedir autorización de cobro la demandada deberá hacerlo por el saldo pendiente, esto es, la suma de \$2.823.878, pago con el cual se cancelaría la totalidad de la deuda de conformidad con la transacción celebrada por las partes.

Por ser procedente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos judiciales, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Clase de proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE
Demandado : MELBA YENY CUELLAR PEÑA, LULIED CONSUELO CUELLAR PEÑA
No. Radicación : 190014189004202100211
nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 21

Hoy 08 de febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 461

190014189004202100478

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Popayán, siete (7) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante, muestra su inconformidad frente al auto de fecha 13 de enero del 2014, dentro del presente asunto Verbal Sumario, propuesto por MARIA XIMENA QUIJANO VIDAL, por medio de apoderado judicial y en contra de GEORGE ANDERSON MOGOLLON IBÁÑEZ, PEDRO ANTONIO CARRERO MOGOLLON, el despacho,

CONSIDERA:

Mediante el auto objeto de la inconformidad, el Juzgado, para resolver un escrito mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante, solicitaba el impulso del proceso, le recordó al peticionario que mediante correo del 19 de noviembre de 2021 la parte demandante allegó al proceso constancias de citación para notificación personal remitida a la dirección física informada en la demanda, por lo cual se entiende que optó por aplicar el procedimiento de notificación establecido en el Art. 291 y 292 del CGP. Ahora, como la parte demandada no ha concurrido a notificarse, es necesario que una vez vencido el término establecido para ello, la parte demandante continúe con la notificación por aviso tal como lo dispone la norma anteriormente citada; de manera que la responsabilidad de impulsar el proceso en este momento recae en la parte demandante. Razón por la cual negó la solicitud y lo insto a cumplir con el procedimiento establecida en el Código General del proceso, por el cual opto, y que consta de dos etapas.

En el escrito de inconformidad, citando una jurisprudencia de la corte, inadecuadamente interpretada, sugiere que por tratarse de un simple proceso monitorio, con la notificación realizada, es suficiente para considerar al demandado debidamente notificado del auto que admitió la demanda y que por lo tanto debe proseguirse con las siguientes etapas del proceso.

En relación con la inconformidad del peticionario el Juzgado, debe señalar que El Art. 29 de la C. N., ha establecido el principio conocido como de legalidad del proceso al disponer que **“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”** (Resalta el Juzgado)

Para garantizar el cumplimiento de la citada norma, se ha establecido en nuestro ordenamiento jurídico, unas formas propias que deben observarse para cada juicio, que por tratarse de normas de procedimiento, son de obligatorio cumplimiento.

Así pues que con el fin de obtener una adecuada notificación o emplazamiento según el caso, e impedir que se adelante un proceso a espaldas del demandado, la ley exige de la conducta del demandante y del mismo juez un especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito, y para ello el código General del Proceso, ha establecido dos mecanismos, que no pueden omitirse, y estos se encuentran consagrados en los Arts. 291 y 292 en su orden, y para lograr la notificación del demandado, y con ella garantizar su derecho a la defensa deben agostarse los dos tramites, y no acudir al último sin antes haber agotado el primero, como aquí sucedió, es decir en donde la parte demandante, escogió como medio para notificar al demandado, la forma establecida en el Art. 292 sin haber agotado la dispuesta en el Art. 291, por ello, no se tendrá por surtida, hasta que se cumplan todas las ritualidades procesales que la ley le brinda al demandado.

Ahora, es deber del Juez, además de dirigir el proceso, y velar por su rápida solución, adoptar las medidas para corregir vicios de procedimiento que puedan generar nulidades.

Por lo expuesto, el juzgado, atendiendo su deber de evitar vicios de procedimiento, se mantendrá en su decisión, y en consecuencia,

RESUELVE:

No reponer el auto de fecha 13 de enero del 2021.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 021

Hoy, 08 febrero 2022.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 467

190014189004202100754

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, SIETE (7) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, por medio de apoderado judicial y en contra de GAMALIEL CHAGUENDO PACHO, el despacho

RESUELVE:

Para todos los fines legales consiguientes, tómesese nota de la información contenida en el escrito y anexos, presentados por la parte demandante, mediante el escrito que antecede.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 021

Hoy, 08 febrero 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 471

190014189004202100798

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, SIETE (7) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual, el apoderado judicial de la parte demandante Dr. ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ interpone recurso de reposición en contra del auto que rechazo la demanda, dictada dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por CK COMERCIALIZADORA UN MUNDO DE OPORTUNIDADES S.A.S., por medio de apoderado judicial y en contra de AYMER ORLANDO - ORTIZ BURBANO, el despacho

Síntesis procesal:

Después de la presentación de la demanda y sus anexos, el juzgado, mediante auto de fecha 24 de noviembre del 2011, inadmitió la demanda, en síntesis por considerar que el poder presentado con la demanda no cumple con los requisitos indicados en el Art. 5 del decreto 806 del 2020, al no indicar expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, que debería coincidir con el escrito en el Registro Nacional de Abogados, concediendo un término de cinco (5) días para que la parte demandante lo subsane.

Vencido el término sin que la parte demandante, hubiere subsanado el defecto de la demanda en los términos indicados en el auto que la inadmitió, el Juzgado, mediante auto de fecha 15 de diciembre del 2021, decidió rechazar la demanda.

Ahora dentro del término de ejecutoria del auto que rechaza la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ presenta recurso de reposición contra el auto que rechaza la demanda y teniendo en cuenta que a voces del CGP el auto recurso de reposición contra el auto de rechazo de demanda comprende el de su inadmisión, el juzgado, procederá a resolverla

El Recurso:

Alega en síntesis el apoderado judicial de la parte demandante, que considera que la interpretación dada al otorgamiento del poder, no se compadece con la realidad jurídica actual, toda vez que la norma contenida en el artículo 74 inciso 2º del CGP no ha sido derogada de nuestro ordenamiento jurídico, por lo que en vigencia de la misma sigue siendo la norma general, razón diferente es que la necesidad de utilización de las TICS por cuenta de la emergencia sanitaria, haya obligado al gobierno nacional a emitir normas no solamente temporales sino supletorias o complementarias de las de orden público existentes, entre ellas, reducir las exigencias para el otorgamiento de poderes especiales.

Consideraciones del Juzgado:

Es cierto que En el marco de la emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, desde el 12 de marzo de 2020, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º era "...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto."

Ahora a voces del artículo 5: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento..."

No obstante, En torno a la presentación del poder, la jurisprudencia de la corte ha dicho en esta perspectiva, que es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

También dijo, que sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

Ahora bien, en este caso, esa presunción de legalidad y la seguridad que se pretende demostrar con las exigencias del artículo 5 del decreto 806 del 2020, y a la que se refiere la jurisprudencia, que no son otras que se demuestre la voluntad inequívoca que tuvo el poderdante de otorgar el

mandato y se garantice su autenticidad, ya se encuentra demostrada mediante la autenticación firmada por Notario Público, tal como lo alega el apoderado judicial de la parte demandante en su escrito de inconformidad, teniendo en cuenta que se trata de una autenticación completamente comprobable, y expedida por un notario encargado de garantizar la fe pública y se encuentra respaldada por una norma del C. G. del P. que no ha sido derogada, por lo tanto, debe dársele razón al profesional del derecho y proceder a librar el correspondiente mandamiento, inmediatamente una vez, notificada por estado el presente auto.

RESUELVE:

Reponer para revocar tanto el auto de fecha 15 de diciembre del 2021 mediante el cual se rechazó la demanda como el auto de fecha 24 de noviembre del 2011, que la inadmitió.

Reconocer personería al Dr. ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ, para representar judicialmente a la parte demandante, en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder allegado.

Notificado el presente auto, procédase de inmediato a librar mandamiento de pago solicitado y las medidas a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. .

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 021.

Hoy, 08 febrero 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.



República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Faint, illegible text in the lower middle section, likely bleed-through.

Faint, illegible text in the lower section, likely bleed-through.

Faint, illegible text in the lower section, likely bleed-through.

Faint, illegible text in the lower section, likely bleed-through.

Faint, illegible text at the bottom of the page, likely bleed-through.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 468

190014189004202100839

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, SIETE (7) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por ENGLISH PLANET SAS, por medio de apoderado judicial y en contra de ERIKA YOHANA CASAMACHIN FERNANDEZ, el despacho

RESUELVE:

Póngase en conocimiento de la parte interesada el contenido del escrito mediante el cual el liquidador de LATAM CREDIT COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN (antes Banco Multibank S.A.) contestó la medida cautelar decretada con ocasión del presente proceso, el cual se refirió en los siguientes términos:

“En respuesta al Oficio de Embargo citado en el asunto, de manera atenta, nos permitimos dar acuse de recibido del Oficio e informamos que LATAM CREDIT COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN (antes Banco Multibank S.A.) cambió su naturaleza jurídica y ya no es una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Por lo anterior, canceló la totalidad del pasivo a favor de ahorradores e inversionistas y actualmente no puede embargar o desembargar monto alguno”.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 21

Hoy, 08 febrero 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 0463
190014189004202200064



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN

Popayán, SIETE (07) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

A la presente demanda Ejecutivo Singular presentada por el Abogado FREDY ALEXANDER RUIZ VILLANO, como apoderado judicial de ISMAEL SARMIENTO MONCADA en contra de DAINER MONROY MARQUEZ, de conformidad con la solicitud que antecede, y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos del art. 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el RETIRO de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo antes considerado.

SEGUNDO.- Devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de ordenar Desglose.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA,

Jyng.-

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 21

Hoy, 08 febrero 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, SIETE (7) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) CLAUDIA XIMENA - BOLAÑOS SANCHEZ, como apoderado judicial de CORPORACION EDUCATIVA DE OCCIDENTE COLEGIO LOS ANDES en contra de LINA MARIA SANCHEZ LOPEZ, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que el pedimento de demanda no viene acompañada de Título Ejecutivo alguno que soporte la reclamación y por tanto es inane el mismo.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por CLAUDIA XIMENA - BOLAÑOS SANCHEZ, como apoderado judicial de CORPORACION EDUCATIVA DE OCCIDENTE COLEGIO LOS ANDES en contra de LINA MARIA SANCHEZ LOPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

RECONOCER PERSONERÍA, a CLAUDIA XIMENA - BOLAÑOS SANCHEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34560406 abogado titulado, inscrito y en ejercicio con T.P. # 131598 del C.S.J., dentro del presente proceso para actuar en nombre y representación de CORPORACION EDUCATIVA DE OCCIDENTE COLEGIO LOS ANDES y de conformidad al PODER a él otorgado y con las facultades que allí se mencionan.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 08 febrero 2022
Por anotación en ESTADO N° 021 notifique
El auto anterior.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, SIETE (7) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con lo establecido en el art. 82 del Código General del Proceso concordante con lo establecido en el art. 468 op. cit y en vista que se llenan los requerimientos de la norma antes mencionada en la demanda para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado DANYELA REYES GONZALEZ, como apoderado judicial de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de MARLY FERNANDA BELALCAZAR MUÑOZ, se considera:

Que se ha presentado como título materia de recaudo ejecutivo Pagaré # de fecha que es respaldada por la ESCRITURA PUBLICA # 304 suscrita el día 22 de Febrero de 2.017 en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Popayán (C) en favor de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 8999992844, y a cargo de MARLY FERNANDA BELALCAZAR MUÑOZ, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 34322187.

Por la vecindad, cuantía y lugar de cumplimiento de las obligaciones, este despacho es competente para conocer del proceso.

Como garantía de la obligación adquirida, la parte demandada constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor de quien demanda, tal como consta en el pedimento para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado DANYELA REYES GONZALEZ, como apoderado judicial de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 8999992844, y a cargo de MARLY FERNANDA BELALCAZAR MUÑOZ, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 34322187, inscrita actualmente como propietaria del bien debidamente registrado a folio de Matrícula Inmobiliaria #120-53035 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, sobre el bien debidamente determinado y alinderado en la demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN:

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL en favor de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de MARLY FERNANDA BELALCAZAR MUÑOZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34322187, para que en el término de CINCO (5) días contados a partir del siguiente hábil de la notificación personal que de este proveído debe hacerse, PAGUE las sumas de:

1. \$82.115,15 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Mayo de 2.021, equivalente en 285,3771 UVR de la obligación contenida en el Pagaré # 34322187 que es respaldado mediante la ESCRITURA PUBLICA # 304

suscrita el día 22 de Febrero de 2.017 en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Popayán materia de ejecución; más la suma de \$228.552,65 por concepto de los intereses remuneratorios equivalentes a 794,2955 UVR causados y no pagados y liquidados en el periodo de tiempo del 15 de Mayo de 2.021 hasta el día de presentación de la demanda, o sea desde el 04 de Febrero de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes equivalente a 13,5%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 9,00% e.a, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.-

2. \$81.626,79 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Junio de 2.021, equivalente en 283,6799 UVR de la obligación contenida en el Pagaré # 34322187 que es respaldado mediante la ESCRITURA PUBLICA # 304 suscrita el día 22 de Febrero de 2.017 en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Popayán materia de ejecución; más la suma de \$227.963,10 por concepto de los intereses remuneratorios equivalentes a 792,2466 UVR causados y no pagados y liquidados en el periodo de tiempo del 15 de Mayo de 2.021 hasta el día de presentación de la demanda, o sea desde el 04 de Febrero de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes equivalente a 13,5%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 9,00% e.a, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.-
3. \$81.451,59 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Julio de 2.021, equivalente en 283,0710 UVR de la obligación contenida en el Pagaré # 34322187 que es respaldado mediante la ESCRITURA PUBLICA # 304 suscrita el día 22 de Febrero de 2.017 en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Popayán materia de ejecución; más la suma de \$227.374,78 por concepto de los intereses remuneratorios equivalentes a 790,2020 UVR causados y no pagados y liquidados en el periodo de tiempo del 15 de Mayo de 2.021 hasta el día de presentación de la demanda, o sea desde el 04 de Febrero de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes equivalente a 13,5%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 9,00% e.a, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.-
4. \$81.279,95 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Agosto de 2.021, equivalente en 282,4641 UVR de la obligación contenida en el Pagaré # 34322187 que es respaldado mediante la ESCRITURA PUBLICA # 304 suscrita el día 22 de Febrero de 2.017 en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Popayán materia de ejecución; más la suma de \$226.787,75 por concepto de los intereses remuneratorios equivalentes a 788,1619 UVR causados y no pagados y liquidados en el periodo de tiempo del 15 de Mayo de 2.021 hasta el día de presentación de la demanda, o sea desde el 04 de Febrero de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes equivalente a 13,5%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 9,00% e.a, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.-
5. \$81.103,01 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Septiembre de 2.021, equivalente en 281,8596 UVR de la obligación contenida

en el Pagaré # 34322187 que es respaldado mediante la ESCRITURA PUBLICA # 304 suscrita el día 22 de Febrero de 2.017 en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Popayán materia de ejecución; más la suma de \$226.201,94 por concepto de los intereses remuneratorios equivalentes a 786,1260 UVR causados y no pagados y liquidados en el periodo de tiempo del 15 de Mayo de 2.021 hasta el día de presentación de la demanda, o sea desde el 04 de Febrero de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes equivalente a 13,5%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 9,00% e.a, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.-

6. \$80.929,62 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Octubre de 2.021, equivalente en 281,2570 UVR de la obligación contenida en el Pagaré # 34322187 que es respaldado mediante la ESCRITURA PUBLICA # 304 suscrita el día 22 de Febrero de 2.017 en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Popayán materia de ejecución; más la suma de \$225.617,42 por concepto de los intereses remuneratorios equivalentes a 784,0946 UVR causados y no pagados y liquidados en el periodo de tiempo del 15 de Mayo de 2.021 hasta el día de presentación de la demanda, o sea desde el 04 de Febrero de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes equivalente a 13,5%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 9,00% e.a, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.-
7. \$31'222.982,00 por concepto de saldo de capital, equivalente en 108510,1150 UVR de la obligación contenida en el Pagaré # 34322187 que es respaldado mediante la ESCRITURA PUBLICA # 304 suscrita el día 22 de Febrero de 2.017 en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Popayán materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes equivalente a 13,5%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 9,00% e.a, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.-

NEGAR las pretensiones contenidas en la demanda en relación con las sumas determinadas como Seguros, al no haberse acreditado Póliza Individual o de Grupo y en donde conste el pago realizado por la entidad demandante y que permita inferir la vigencia de la misma.

8. Las costas procesales y Agencias en Derecho.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO previo del bien inmueble que se denuncia como de propiedad de la parte demandada, MARLY FERNANDA BELALCAZAR MUÑOZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34322187, bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria #120-53035 de

la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, bien identificado y alinderado conforme se enuncia a continuación:

Una Casa de Habitación junto con lote de terreno sobre el cual se encuentra construida, distinguida en la actual nomenclatura urbana como Carrera 9 E # 17 B Bis 95 del Municipio de Popayán, con una extensión superficial de Ciento Sesenta Metros cuadrados (160,00 m²), y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: "ORIENTE: en una extensión de 8,00 metros con lote vacío; OCCIDENTE: en una extensión de 8,00 metros con la Carrera 2 a D.E.; NORTE: en una extensión de 20,00 metros con propiedad de Isabel Jaramillo; y, SUR: en una extensión de 20,00 metros con propiedad de Ana E. Corrales" Cédula Catastral 010401650071000. No obstante la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan.

COMUNIQUESE la anterior medida cautelar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, a fin que se sirva inscribir el embargo y expedir el certificado de que trata el art. 593 del Código General del Proceso, el cual allegado se proveerá sobre la diligencia de Secuestro.

CUARTO.- RECONOCER Personería para actuar a DANYELA REYES GONZALEZ, persona mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1052381072. Abogado en ejercicio con T.P. # 198584 para representar judicialmente dentro del presente asunto a FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y para los fines de que trata el memorial poder.

QUINTO.- TENGASE a JOHANA CATALINA GUZMAN AMAYA, YAMILETH VERGARA BEDOYA, YELENE CAROLINA MEDINA OLIVEROS, DARLEY ESTEBAN SUAREZ CORTES, ELIANA ALEJANDRA FRANCO LLANOSY y YURY MILENA MENDIETA PINILLA, como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta que han acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

QUNTO.- ABSTENERSE A acreditar como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante a los mencionados ANA JULIETH MOTTA LIZARAZO, ADRIÁN FERNANDO HERNÁNDEZ MORA, IVON ANDREA LÓPEZ GRANADOS, DANNA ALEJANDRA GONZALEZ MOYANO, KAROLAIN FERNANDA RUIZ ALGARRA, ERNESTO APONTE POSADA, DANIELA MEDINA MORENO, YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ y CRISTIAN GIOVANY GAMBA ARDILA, por no haberse acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

SEXTO.- TENGASE a FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 8999992844, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE :

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° 021
08 febrero 2022

AUTO INTERLOCUTORIO N°0303

190014189004202200075



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, SIETE (7) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ como apoderado judicial de EDITORA SEA GROUP SAS, NIT 9013452930 y en contra de DIOGENES GIL - HORMIGA TINTINAGO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10516630, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de EDITORA SEA GROUP SAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 9013452930 y en contra de DIOGENES GIL - HORMIGA TINTINAGO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10516630, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$4'256.256,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Contrato de Compraventa # 734 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con lo establecido en el Art. 1617 del Código Civil liquidados desde el 26 de Noviembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #43976631, Abogado en

ejercicio con T.P. # 206130 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de EDITORA SEA GROUP SAS, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a EDITORA SEA GROUP SAS, NIT 9013452930, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO Nº <u>021</u></p> <p>Hoy, <u>08 febrero 2022</u>.</p> <p>El Secretario,</p> <p>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</p>
